ACUERDO Nro. 204 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abogado Guillermo Ávila Carvajal en la que impugna el dictamen del jurado de la etapa de oposición en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdos N° 50/2010 y 24/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

Primeramente señala el postulante que impugna la calificación efectuada por el Jurado a su prueba de oposición -identificada como examen Nro. 9-, tanto en el denominado Caso 1, como en el Caso 2, por entender que se verifica el supuesto de arbitrariedad exigido por el Reglamento Interno.

Formula aclaración preliminar en la que destaca el respeto y consideración que le merece el Jurado, aun cuando no comparta sus conclusiones.

Advierte que como la calificación final constituye la sumatoria de una serie de rubros individuales el recurso necesariamente implica observar todos y cada uno de esos ítems, aunque aclara que por razones de extensión se limitará a los más significativos.

Cuestiona el método seguido por los miembros del jurado de asignar puntaje a una serie de ítems, destacando que, a su entender, para una correcta evaluación, la prueba debe ser considerada como un todo único y no como la mera sumatoria de partes. Señala que algunos de los rubros evaluados pueden considerarse de importancia menor (lugar y fecha; nombres; firmas; etc.), en tanto que otros muy relevantes, pero no necesariamente referibles en todas las sentencias, como el ítem "plano axiológico", al que considera innecesario en los casos corrientes en que los valores y principios de la Constitución y los Tratados internaciones -por básicos y elementales- *"se dan por supuestos y la tarea del juzgador se limita a la aplicación de la norma que específicamente resuelve la controversia"*.

Pretende reforzar su postura ejemplificando con los derechos sociales cuya invocación considera que puede hacerse en cualquier sentencia pero advirtiendo que *"su inclusión se justifica cuando se ha planteado la inconstitucionalidad de una norma o cuando la norma especial resulta insuficiente"*.

Colige de ello que no corresponde asignar puntaje por el solo hecho de *"copiar un estándar general válido para cualquier juicio laboral"*, de manera mecánica y sin valorar si la cita en concreto aportaba al razonamiento del fallo en cuestión.

Entiende que al "restarse" puntos a los postulantes que no hubiesen consignado nada sobre el particular, sin considerar si en verdad correspondía tal referencia para bastar la sentencia, se ha causado un perjuicio a su parte. Impugna el criterio de asignar puntos a este plano en los casos en que no fuese necesaria la justificación aludida, particularmente porque, como concursante, "ignoraba" que en todos los exámenes se valoraría ese aspecto, *"aún cuando no constituya una pauta necesaria para la resolución del caso"*.

Si bien elogia la autolimitación del jurado al aplicar parámetros comparables con el propósito de evitar voluntarismos, manifiesta que su interpretación debía adecuarse al caso, asignando el puntaje del plano axiológico a otros ítems, cuando las características de la situación hacían innecesario atender a sus previsiones, tal como entiende ha ocurrido en este examen.

Afirma que el supuesto de arbitrariedad manifiesta requerido por el Reglamento del CAM se verificó *"en la medida en que la tabla referencial fue aplicada con criterios antojadizos"* y en que la calificación de su examen *"no se compadece con la calidad del trabajo realizado y con las evaluaciones que el mismo jurado efectuó para otros concursantes que, en iguales o peores circunstancias, obtuvieron notas más elevadas"*.

A continuación expresa que la arbitrariedad queda de manifiesto al comprobar que el tiempo y energía invertidos al realizar la planilla de liquidación de las indemnizaciones fueron en vano, en tanto tal aspecto del examen no fue considerado por el jurado.

Finaliza esta parte introductoria solicitando se considere la prueba como un todo, como asimismo que se entienda que la impugnación "comprende todos los ítems" donde su parte obtuvo una calificación inferior y no solo los que menciona de manera explícita, los cuales -aclara- se incluyeron como meros ejemplos de la arbitrariedad que invoca.

Seguidamente desarrolla los fundamentos de la impugnación, de manera separada para cada caso.

Como primer agravio, respecto de la calificación del Caso 1, considera que el puntaje asignado (15,50 sobre un total de 27,50 posibles) no hace justicia a la sentencia redactada, por las razones que esgrime en su escrito:

Entiende que la crítica del jurado por la omisión incurrida en la cita de las partes no es correcta, señalando que el nombre de las partes está referido en los "Autos y Vistos"; en el cuerpo de la sentencia y en la parte dispositiva. Reconoce que no hizo mención al nombre de los representantes porque no figuraban en la exposición del caso. Estima que existe arbitrariedad porque a otros participantes -a quienes alude concretamente en su libelo- se les acordó 1 punto no obstante no haber mencionado el nombre del representante, suponiendo que del puntaje posible para el ítem la mitad corresponde por el nombre de la parte y la otra mitad por la referencia al del representante. Pide que le sea acordado el mismo puntaje que a ellos.

A continuación destaca que su proyecto de sentencia cumple con los cinco ítems que involucra el punto "estilo", en el orden y secuencia que corresponde y que ello lo hace meritorio del máximo puntaje, reprochando que recibiera sólo la mitad (0,5 puntos).

En tercer lugar se refiere al plano normológico, por el que recibiera -de 4 puntos posibles- 2,5. Afirma que la lectura del caso pone en evidencia que su parte *"cumplió ampliamente con los recaudos de este ítem, a saber: encuadramiento legal de cuestiones debatidas y cita de doctrina y jurisprudencia pertinentes"*. Interpreta asimismo que el desarrollo de esos aspectos aparece combinado con el ítem axiológico.

Advierte que el Jurado, al analizar el caso 2, consignó que "No cita normas legales en liquidación" pero que nada dijo respecto del caso 1, en el que tampoco citó normas legales en la liquidación; de allí entiende que esta valoración pudo haber influido en este punto. Opina que si así fuese, la norma legal quedó perfectamente individualizada al expresar su parte el concepto liquidado (por ej., indemnización por antigüedad, preaviso, etc.) *"ya que se trata de una identificación inequívoca surgida de la misma ley que acuerda esa expresión gramatical al rubro (así, por caso, el art. 245 es definido por la ley como "Indemnización por antigüedad" y lo propio ocurre con los restantes conceptos)"*. Asevera que sostener lo contrario equivaldría a considerar que la Ley de Contrato de Trabajo no estaría debidamente identificada mediante esa referencia lingüística sino por el n° 20.744.

A continuación expresa que en el plano "encuadramiento legal de cuestiones debatidas", debió el jurado reconocerle puntaje *"por el conocimiento jurídico (legal, doctrinario y jurisprudencial) que implica la liquidación de las indemnizaciones, dado que es el único casillero en que se lo puede valorar"*. Aclara que recibió 1,5 puntos, en tanto que *"a otros postulantes que no la practicaron y ni siquiera consignaron la fórmula, se le asignó puntaje análogo"*.

Relata que dicha tarea, por el cúmulo de normas que se debe analizar (no menos de 20 a su entender), la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, más el tiempo que demanda su desarrollo, debe ser valorada con puntaje y que no hacerlo es arbitrario. Siguiendo con su razonamiento, dice que en el 99% de los casos *"es más importante la planilla que el plano axiológico, puesto que este último sólo se trata excepcionalmente, cuando la naturaleza de la cuestión lo justifica"*.

Cuestiona también la falta de puntaje en el "plano axiológico", afirmando que su sentencia hizo referencia a distintos principios y valores, tales como los usos y costumbres como fuente de derecho; la teoría de los propios actos; la inversión de la carga probatoria en los comerciantes que omiten presentar libros de comercio obligatorios; la tutela del pago de la remuneración establecida por el nuevo art. 124 LCT; el carácter inconstitucional de los adicionales "no remunerativos" establecido en un reciente fallo de la CSJN "González vs. Polimat"; los alcances de la conducta temeraria o maliciosa a tenor de lo dispuesto por los arts. 9 de la Ley 25.013 y 275 LCT; la tasa de interés, etc..

Razona que estos puntos comprenden, en parte, el plano normológico y, en parte, el plano axiológico, cuya valoración máxima posible era de 8 puntos, relatando que en conjunto, sólo recibió 2,5.

Asegura que la arbitrariedad surge de manera más patente cuando se observa la calificación otorgada a otros concursantes, haciendo referencia a lo consignado por éstos en sus respectivos exámenes y valorando sus méritos:

concretamente a los participantes autores de los exámenes identificados como Nros. 16, 8 y 5.

Se opone a que se considere *"que un estándar general tan vago e impreciso pueda calificárselo con un sobresaliente, mientras que a la actitud lógica de no citar un principio de carácter remoto sea reprobada con 0 punto"*, como afirma ha ocurrido en su caso. Entiende que el empleo de esta fórmula, que podría copiarse y pegarse en cualquier sentencia, no puede merecer un distinguido ni un sobresaliente, frente a quienes resultaron reprobados por obviar *"consignar naderías"*.

Solicita que le asignen los puntos que se ha otorgado a los concursantes con quienes se compara por entender que ante idéntica circunstancia a su parte se restó puntaje y a ellos se les sumó; en subsidio que se les reduzca a sus colegas los puntos que entiende recibieron sin justificación.

Se explaya luego sobre otros aspectos de las "Observaciones" formuladas al pie de la evaluación.

Entiende que el jurado equivoca al criticarle en el punto "Derecho" que "no analiza diferencias de sueldos" y que "falta justificación de la diferencia de haberes". Para así considerarlo, afirma que en su sentencia expresamente hizo lugar a la diferencia de haberes "desde Octubre/01 a Enero/03", con la aclaración que no se liquidaba por inexistencia de pautas y considerando que el concepto está contenido -a su entender- en la liquidación *"de los rubros por los cuales esta demanda ha de proceder, como se expresa en el párrafo que precede a la segunda cuestión"*.

Advierte que ciertos participantes -a quienes menciona expresamente- ni siquiera se expresaron con relación al reclamo "diferencia de sueldos" y que no se les habría "observado" tal situación, ni bajado puntaje alguno, concluyendo que para el jurado tratar el ítem ha valido menos que no hacerlo. Pide, pues, que no se baje su nota por tal motivo.

Nuevamente entiende que el jurado yerra en su dictamen cuando expresa que "no analiza art. 9 Ley 25.013 y no tiene en cuenta que se aplica Ley 25.013 para el cálculo". Afirma que su parte ha dedicado el acápite denominado "Tercera cuestión" al análisis exhaustivo de la procedencia de este rubro. De igual manera, coteja su situación con la de otro concursante.

A continuación se refiere a la crítica del jurado vinculada con la falta de introducción de la inconstitucionalidad del Decreto 1273/02 y de que tampoco había sido pedida en la base de cálculo del Art. 245 tal asignación.

Recuerda que la sentencia por él elaborada *"no dice que el actor haya reclamado la inconstitucionalidad del Decreto 1273/02 y tampoco la declara"* sino que se limita a consignar que la CSJN declaró su inconstitucionalidad, en la causa "González vs. Polimat" y, con fundamento en ello, ordena que se considere dicho adicional para la base de cálculo de las indemnizaciones. Justifica su postura sobre la base del art. 47 CPL. Destaca que su pronunciamiento tácitamente sentenció *"que una norma de grado inferior -el Decreto 1273- no puede contradecir otra de rango superior (protección contra el despido arbitrario, art. 14 bis CN y art. 245 LCT) y, si lo hace, no puede tener efecto jurídico (arts. 28 y 31 CN)"*; y que no obstante haber efectuado referencia al reciente precedente de la Corte Nacional, ello no motivó una valoración positiva en el "plano axiológico" sino que su inclusión bajó el puntaje de su parte.

También objeta que el Jurado haya expresado que, en cuanto a los honorarios, "no hay porcentajes...", destacando que era innecesario consignarlo ya que el porcentaje *"resulta implícito del honorario regulado"*, y que ello constituye una práctica usual en los jueces. Además, refiere que este rubro comprende el tema de las costas, que fuera tratado de manera separada del primero, y que al abordarlos hizo referencia a la norma procesal aplicable en función del vencimiento, a la consideración de las etapas cumplidas, y al monto regulado, interpretando que habría cumplido con casi la totalidad de los elementos involucrados y que el faltante -si así lo considerase el jurado- resultaba deducible por un simple cálculo aritmético. Requiere que se le asigne el total del puntaje previsto para este rubro; esto es, 2 puntos.

De manera seguida, afronta los agravios referidos a la clasificación otorgada por el Caso 2. En este supuesto, considera que la sentencia está más lograda que la anterior, quejándose porque obtuvo 15 puntos, equivalente a un 5,4, en la escala del 1 al 10.

En primer término, se refiere a la mención a los nombres y apellido de partes y representantes y al estilo de la sentencia, remitiéndose a lo dicho en el Caso 1 por considerar que se repite igual situación.

Analiza luego el plano normológico, considerando que -al igual que lo expresado en igual punto del Caso 1- la norma legal que el jurado entiende omitida quedaba perfectamente individualizada al expresar el concepto de la liquidación.

Reprocha que en el plano axiológico no hubiera recibido puntaje. Estima que la sentencia por él confeccionada analiza las facultades de dirección del empleador; el principio de preeminencia de la realidad; el valor de las presunciones graves, precisas y concordantes; las empresas subordinadas o relacionadas; contratación y subcontratación; la doctrina de la SCJN expresada en "Rodríguez vs. Cia. Embotelladora"; la transferencia del establecimiento; el principio de las cargas dinámicas de las pruebas; entre otros. Asevera que estos puntos comprenden los planos normológico y axiológico, los cuales, juntos, suman 8 puntos, pero que sin embargo, sólo recibió 2,5. Se remite nuevamente a las consideraciones vertidas en el caso anterior sobre la improcedencia de asignar puntos correspondientes al plano axiológico cuando la cita de principios o valores de la CN o tratados o de valores superiores del ordenamiento no son conducentes -en su inteligencia- para la solución del caso y tienen una generalidad que permitiría "copiar" lo mismo en cualquier sentencia.

Luego se introduce en el análisis de algunos aspectos de las "observaciones" formuladas al pie de la evaluación. Particularmente a lo vinculado con la falta de citas de normas legales en liquidación", remitiéndose a lo tratado precedentemente, y a la justificación plural de la solidaridad que el jurado achaca como "incorrecta". Al respecto acota que ha fundado la solidaridad tanto en el art. 31 LCT como en el art. 30 del mismo cuerpo, transcribiendo fragmentos de su examen.

En idénticos términos que lo antedicho, objeta que el Jurado haya expresado que, en cuanto a los honorarios, "no hay porcentajes...", remitiéndose a lo consignado sobre el particular al tratar el Caso 1. Nuevamente se compara con otros participantes, señalando que ellos no consignaron porcentaje y recibieron una "rebaja" de 0,5 puntos de los 2 que corresponden al ítem. Solicita, en síntesis, que en todos los casos se aplique el mismo temperamento, elevando su nota o rebajándola a todos a quienes afirma se les habría fijado "por exceso" de la suya.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta.

De la lectura de la impugnación bajo estudio y de los términos del dictamen del jurado, complementado con la respuesta ampliatoria de fecha 5 de octubre pasado, cabe adelantar que la valoración formulada por el tribunal interviniente no reviste arbitrariedad alguna y, de manera contraria a lo sostenido por el impugnante, encuentra razonabilidad y sustento. Ello por las siguientes razones que se expondrán seguidamente:

En primer lugar, debe estarse al tenor de la nota presentada por el jurado evaluador en cumplimiento de la vista que les fuera corrida en los términos de la norma antes aludida, que expresamente dice lo siguiente:

"SILVIA CASTILLO, GABRIEL TOSTO y LUISA G. CONTINO, integrantes del Jurado, para el concurso destinado a cubrir la vacante de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VIa. del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a V.E. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a los fines de contestar impugnación efectuada por el Concursante N° 9:

1.- Aclaraciones previas: Conforme informáramos en la nota de fecha 12 de agosto de 2.011 se utilizó, previo consenso con los jurados de la otras vocalías, una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se aclaró que: SE REALIZABAN OBSERVACIONES ILUSTRATIVAS EN CADA CASO.

Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaba sucintamente cuales son los puntos negativos o positivos más relevantes de cada, estando la valoración de los respectivos ítems en las planillas, y que constituyen el fundamento de la calificación.

Este sistema se utilizó a los fines de dar la mayor objetividad posible a las calificaciones. Al considerar la sentencia por partes, como cuestiona el postulante, permitió que a pesar de que se haya encuadrado al caso en una norma que no se encontraba vigente por ejemplo en el caso N° 1 que podría implicar una nota sumamente inferior, esta se elevara por cumplimiento de las cuestiones formales. Es decir que prima facie podemos afirmar, que lo que se cuestiona, lo benefició en la puntuación final.

Asimismo se señala que el impugnante debe demostrar arbitrariedad en relación a su propio examen tal como reza el art. 43 inc. 1 del reglamento y no en relación a la puntuación de los otros concursantes. Esto es así por cuanto cada examen se valoró en su contexto, y dentro de la discrecionalidad asignada al Jurado.

2.- En relación a las Impugnaciones.
El texto se basa en una particular e interesada recalificación de su propio obrar signado por el interés, legítimo por cierto, que conlleva la participación en un concurso de las características del trámite.

Así, construye los eventuales errores en la calificación en una lectura mezclada, antojadiza, sesgada e interesada de su escrito desconociendo que de modo igualitario se utilizó la tabla de evaluación a partir de lo que la cultura jurídica media considera una sentencia correcta.

Propone una recalificación global a partir de impugnaciones parciales (plano axiológico, plano normológico) que no logra superar la regla de admisibilidad pues lo estipulado en la evaluación se encuentra dentro de los márgenes discrecionales de calificación. Su lectura de lo que considera oportuno no hace más que mostrarlo en el lugar que ocupó el Tribunal y no logra evidenciar en los propios términos del razonamiento seguido en qué consistiría la arbitrariedad manifiesta.

Es que los criterios de calificación se transparentaron a partir de la grilla general que se adjuntó y se evaluó cada ítem conforme el marco de discrecionalidad que el propio Tribunal se reglara para, casualmente, alejarse de la arbitrariedad y establecer criterios equitativos e igualitarios de evaluación para todos los postulantes lo que el pretendiente desconoce.

El presentante no logra evidenciar el desacierto en la calificación: sólo propone sus propios criterios.

El recurrente discrepa con el modo elegido por el Tribunal para calificar proponiendo otro. Y es del caso que el método elegido es el que mejor detalla los criterios seguidos en cada unidad analizada que en su completitud componen la sentencia judicial. Además, el Tribunal es soberano en la elección del método a seguir para calificar y el propiciado fue el que mejor transparenta los aspectos que se consideraron y la calificación individual a cada uno.

En efecto, aceptar su propuesta de que los ítems tengan otra calificación, menor o mayor según su criterio, importaría alterar la igualdad de parámetros y escala de calificación a la que se avinieron el resto de los concursantes con grave lesión a tal principio y al interés de los concursantes. Es que la arbitrariedad manifiesta debe ser verificada en los propios términos del método seguido por el Tribunal evaluador, o en tanto los evaluadores no hubieran seguido método alguno y quedara en el ámbito de su intimidad los criterios elegidos que no es el caso.

2.1: En relación al caso 1: Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

2.1.1. Las observaciones señaladas respecto a la estructura formal, el concursante al inicio de la resultas omite consignar el nombre del actor, del demandado y si concurrió con asistencia letrada como patrocinante o apoderado (independientemente si el caso los mencionaba). El hecho de que en

otro lugar de la sentencia estén los nombres, no significa que el requisito esté cumplido.

2.1.2. En cuanto al estilo, si bien están todas las partes; tal como se consigna en el punto Observaciones, la relación de la causa es incompleta. Es decir que no se cumplen los requisitos mínimos para evaluarlo con el puntaje máximo.

2.1.3: En cuanto al plano normológico,
2.1.3.1. Sin perjuicio de que se tuvo en cuenta que cada rubro fue analizado en el plano normativo, el concursante encuadra jurídicamente el distracto en la Ley 25.877, tal como surge de su planilla, cuando se encontraba vigente la ley 25.013. Mal puede asignársele puntaje por una planilla que no es ajustada a la normativa vigente al momento del distracto. El puntaje asignado es harto suficiente.

2.1.4. El concursante cuestiona no haber otorgado puntaje en el plano axiológico. Manifiesta que en su sentencia refiere a los mismos, más tenemos que: usos y costumbres como fuente de derecho es L.C.T., inversión de carga de la prueba por omisión de la exhibición: es ley procesal laboral y L.C.T., tutela del pago de la remuneración: L.C.T.. Es decir estamos frente a cuestiones expresamente establecidas en la ley de fondo que trasuntan a la ley procesal y otras previstas en la ley ritual. En suma no se encuentran citados y desarrollados, conforme reza el ítem cuestionado: "principios superiores al ordenamiento".

La Jurisprudencia citada si fue considerada en ITEM "Cita doctrina y Jurisprudencia".-

Las alusiones respecto de los demás concursantes, quedan fuera de lo expresamente previsto en el art. 43 inc. 1 del reglamento.

2.1.5. En relación a las diferencias de haberes solo se consigna el rubro y que no hay pautas para el cálculo, el concursante debió analizar si de las pruebas aportadas con el caso surgía su procedencia o no, o si estaba demostrada otra categoría que lo hacía acreedor a tal acreencia, cosa que omitió.

2.1.6: En relación al art.9 de la 25.013 le asiste razón al concursante ya que si lo trato como tercera cuestión, pero no forma parte de la condena. Prospera pero no lo condena. Esto no modifica la clasificación en el plano normológico, por que como se dijo ut supra, el error lo constituye el encuadramiento incorrecto de la ley vigente a la época del distracto.

2.1.7. El tratamiento dado a las asignaciones no remunerativas en la sentencia del concursante, no se corresponde con la pretensión que solo las reclama.

El concursante se limita a mencionar el fallo de la C.S.J.N., dice que las asignaciones no remunerativas integran la base de cálculo, pero no declara la inconstitucionalidad de oficio, o sea que el tratamiento queda inconcluso. Como se advierte en la observación: no fue introducida la inconstitucionalidad del decreto 1273/02. Tampoco fue pedida en la base de cálculo.

No se soluciona como afirma el concursante considerando que se falló "ultra petita", que no es el caso, se encuentra afectada la congruencia.

2.1.8: En los honorarios no hay porcentajes, y estos no deben deducirse sino consignarse expresamente. El puntaje es 1 sobre un total de 2, uno para costas que si fueron tratadas y merituadas.

2.2. En relación al Caso 2: No se advierte tampoco en este caso arbitrariedad manifiesta de conformidad art. 43 del Reglamento, y en esta impugnación se patentiza una lectura mezclada, antojadiza, sesgada e interesada de los ítems y su calificación.

2.2.1. En cuanto a los nombres: nos remitimos a lo señalado punto 2.1.1.

2.2.2. En cuanto al plano normológico el Jurado no entiende correcto que la sola mención el concepto remita a la normativa.

2.2.3: En cuanto al plano axiológico el concursante incurre en un error de interpretación, entre lo que es "Cita principios y valores de la CN-Tratados" y "Cita principios- valores superiores del ordenamiento" y aquellos contemplados dentro de la L.C.T. y la ley adjetiva.

La cita de Jurisprudencia es calificada en el ítem anterior.

A criterio del Jurado estos ítems hacen a una exigencia de calidad de la sentencia.-

2.2.4: respecto a la cita de normas nos remitimos al punto 2.2.2.

2.2.5. En cuanto a la imputación de solidaridad por los arts 30 y 31 de la L.C.T. , no resiste análisis alguno, el Juez debe adoptar la norma jurídica que considere adecuada al caso, y no invocar como hace el concursante dos supuestos de solidaridad distintos y con presupuestos fácticos y jurídicos también distintos.

Constituye un grave error de derecho considerar que un caso puede ser encuadrado en el art. 30 L.C.T. que no presupone fraude y en el 31 L.C.T. para el cual es un elemento indispensable.

2.2.6: Nos remitimos a lo expresado en el punto 2.1.8.

Este jurado sostiene las observaciones, y el puntaje asignado atento las consideraciones efectuadas".

En base a las consideraciones transcriptas *supra* y a las que este Consejo Asesor comparte y adhiere, debe rechazarse el recurso *sub examine* por incumplimiento del recaudo legal previsto para la revisión del puntaje, esto es, la acreditación de existencia de arbitrariedad manifiesta en la clasificación.

En segundo lugar y a mayor abundamiento, cabe señalar que de la lectura de los agravios, de lo resuelto por el jurado en su primer dictamen y de la respuesta ampliatoria, se desprende con claridad que la calificación de la etapa de oposición resulta ser un acto suficiente, razonado y motivado, sin que puede advertirse atisbo alguno de arbitrariedad en la decisión. Sabido es que arbitrariedad implica una resolución carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, y fundada en el capricho. Por el contrario, la opinión del jurado designado se ajustó en un todo a las pautas del Reglamento Interno y a los propios parámetros de corrección fijados de manera previa y objetiva, y que fueron plasmados de manera sintetizada en la tabla valorativa; asimismo cabe destacar que tales pautas se aplicaron de manera igualitaria y objetiva a todos quienes participaron en el concurso.

Igualmente debe destacarse que los criterios para la ponderación de los exámenes rendidos por los postulantes hacen a las facultades privativas del tribunal experto que interviene en la etapa de oposición, no pudiendo ser cuestionados por los postulantes -como lo efectúa en este recurso-, salvo que en su aplicación se incurriere en alguna irregularidad que no es el caso bajo estudio.

En efecto, a lo largo de su presentación el concursante manifiesta una serie de reproches respecto de las modalidades de calificación diseñados por el jurado designado en el concurso de marras -por ejemplo en lo atinente a la división en ítems, o en cuanto considera que determinados rubros evaluados son innecesarios en la clasificación o que ciertos ítems son más o menos relevantes que otros o que desconocía previamente cuáles eran los puntos a valorar-. Yerra en este aspecto el presentante en tanto ello excede la órbita de esta instancia recursiva que sólo se habilita para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente; pero que no comprende la facultad de cuestionar el propio criterio adoptado por el órgano competente. Como el propio tribunal lo reafirma, ello se encuentra *"dentro de los márgenes discrecionales de calificación"*.

A través de los agravios contenidos en el escrito de impugnación que se resuelve, el recurrente cuestiona los métodos de valoración y propone otros que le son más favorables, colocándose en un rol de evaluador de los evaluadores y de los demás evaluados, al referirse concretamente a los contenidos de las pruebas rendidas por sus colegas, de manera parcializada y abreviada.

Las consideraciones que efectúa el recurrente respecto de la suficiencia y calidad de su trabajo respecto de otros concursantes con quienes se compara, no revisten mayor entidad que la de ser apreciaciones personales del concursante que distan fáctica y normativamente de constituir la prueba acabada de arbitrariedad manifiesta. Ello en tanto -como el mismo recurrente lo admite- la valoración de la prueba debe ser realizada como un todo único y no como la mera sumatoria de partes; puede advertirse no obstante lo antedicho cierta incongruencia en acudir a criterios integrales de valoración por un lado y en efectuar una lectura parcial de los exámenes de los otros participantes, por el otro.

El jurado ha explicitado de manera concreta y fundada en sus dictámenes, a cuyos argumentos nos remitimos, los errores y aciertos incurridos por el sentenciante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada y demuestran la improcedencia del reclamo fundado en arbitrariedad, la cual no se presenta en el *subexamine*.

En igual sentido, cabe desestimar los agravios en torno a la pertinencia o irrelevancia del rubro "plano axiológico" valorado por el jurado en su dictamen: al respecto, las argumentaciones que desarrolla en este punto referidas a que en ciertos supuestos el juez deba limitarse a aplicar las normas sin que sea posible un anclaje normativo en los principios y valores de la Constitución -lejos de ser compartidas por este Consejo Asesor a raíz que no puede negarse la supremacía de estas normas en la pirámide jurídica- resultan desacertadas porque implican una distinción entre casos corrientes y casos "no corrientes" (a los que serían aplicables las normas aludidas) que no encuentra sustento normativo alguno y sólo reflejan una discrepancia subjetiva con las pautas de valoración.

Deviene asimismo infundada la afirmación del recurrente de que no corresponde efectuar la invocación del art. 14 bis de la Carta Magna sino en aquellas sentencias en las que se hubiere planteado la inconstitucionalidad de la norma o cuando la norma especial resulta insuficiente.

Todo ello evidencia que los reparos del concurrente resultan ser posiciones o posturas que difieren de las del jurado evaluador pero que en modo alguno demuestran la comisión de arbitrariedad al corregir.

Finalmente en lo relativo a los cotejos que realiza con otros concursantes y al pedido subsidiario de que se reduzcan las notas de éstos, amén que el Reglamento interno permite que se impugnen los puntajes de otros postulantes sólo respecto de la calificación de antecedentes personales, los mismos reflejan opiniones meramente subjetivas que encierran su diferencia de criterio con los puntajes y valoraciones, los cuales fueron adoptados dentro de la discrecionalidad asignada al jurado y valorando cada examen en su contexto. Así, pues, es pertinente concluir que el recurso bajo estudio no supera la regla de admisibilidad en tanto no logra demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación sino que pretende inferirla de sus criterios, contrarios o divergentes de los de los evaluadores.

Párrafo aparte merece la pretensión del letrado de que su recurso implica "observar todos y cada uno de los ítems que forman parte de la evaluación" aunque se limite en su escrito "a los más significativos" por razones de extensión. Al respecto debe señalarse que ello no cumple con la carga de invocar concretamente la existencia de agravio alguno y de desarrollar una crítica concreta y razonada contra el pronunciamiento atacado, por lo que corresponde su desestimación de plano.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el tribunal designado para intervenir en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo; Sala VI, es arbitraria, siendo pertinente la desestimación *in totum* del recurso analizado.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico'- calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad"* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, debe recordarse que se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a*

ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el letrado Guillermo Ávila Carvajal en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 44 destinado a cubrir un cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.